

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

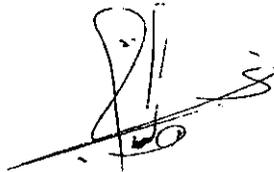
SECRETARÍA

=====

Infórmole a la señora Juez que el extremo activo de esta "Sucesión", a través de la documentación adosada a este expediente digital, allegó constancia del envío de la notificación del proveído que Declaró su Apertura a los demás interesados en la misma.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 10 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1881.-  
"SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00263-00  
(ABSTIENE APROBAR NOTIFICACIÓN APERTURA INTERESADOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

En atención a la instrumentación aportada por la Heredera reconocida SANDRA LORENA MARTÍNEZ OSPINA, en la presente "SUCESIÓN INTESTADA", obrante entre los folios 34 y 37 de este compaginario; estima esta Operadora Judicial que la notificación remitida por el extremo activo a los interesados en la misma, señores BEATRIZ ELENA, CHARLES ANDRÉS, MARÍA ANGÉLICA y MARINELLA MARTÍNEZ OSPINA, se aleja de los postulados contenidos en el numeral 3º, del artículo 291 del Código General del Proceso y 292 de la misma Obra, así como en lo previsto en el canon 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

Así tenemos que con el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Gobierno Nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el Estatuto Adjetivo Procesal e, igualmente, el CPACA, todo ello haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos: Por un lado, el artículo 291 del Régimen General Procesal, regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, en su numeral 3, dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para efectos de notificación a quien deba ser anunciado. En el caso de las personas naturales, la noticia debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento", o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento", o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al Juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación" (numeral 5, del artículo 291 del Régimen Adjetivo Procesal). Si la comunicación es devuelta, con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4, del artículo 291 del Código General Adjetivo). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del Compendio General Procesal, señala que el interesado deberá remitir un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la "misma dirección a la que envió la citación", mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1, del artículo 292 del Código General del Proceso). Por su parte, el artículo 8° de la Ley subexámine, respecto del Estatuto Procesal antes estudiado, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio: (i) el envío de la citación física para notificación y; (ii) la notificación por aviso (inciso 1, del art. 8°). Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser remitido "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1, del canon 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; (ii) "informar la forma como la obtuvo" y; (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1, del artículo 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2, del artículo 8°). Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 3, del artículo 8°)

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en el subexámine, los demás interesados en esta "Causa Mortuoria", señores BEATRIZ ELENA, CHARLES ANDRÉS, MARÍA ANGÉLICA y MARINELLA MARTÍNEZ OSPINA, debe

allanarse a las formalidades que cada Estatuto ofrece; pues si la misma se produce bajo la égida del Código General del Proceso, naturalmente que su envío será por correo físico [servicio postal autorizado]; amén que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de mensaje de datos, o para ser más claros: vía correo electrónico. La anterior aclaración es significativa, porque cada uno tiene su propia regulación y; además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto, transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden fusionarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (artículo 8, inciso 3 de la Ley 2213 de 2022)

Tras examinar la notificación remitidas a los señores BEATRIZ ELENA, CHARLES ANDRÉS, MARÍA ANGÉLICA y MARINELLA MARTÍNEZ OSPINA, que valga de entrada resaltar, no se consumó previamente con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser intimado. Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del correo postal certificado con el designio de lograr la notificación de los interesados en ésta, lo cual, en principio, la forzaba al cumplimiento de las solemnidades de los cánones 291 y 292 del Régimen General Procesal; empero, en la notificación remitida a aquellos, se dejó de lado todos los pormenores determinados en el reseñado artículo 292, como es "...la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"; pues se adujo que disponían de tres (3) días hábiles para comparecer a la secretaría de este Despacho, lo cual no lo describe el canon en mientes. Además, se les señaló que "...Vencido dicho término (sic) empezará a correr el término de traslado respectivo de diez (10) días, dentro del cual usted podrá formular las excepciones..."; alejándose por completo de lo preceptuado en el artículo 492 del Compendio General Adjetivo, mismo que arguye que los interesados disponen de un "...término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual,..." para comparecer al proceso; por lo que se tiene entonces que la actuación desplegada por la Heredera reconocida MARTÍNEZ OSPINA se torna impropia para la notificación prevista en el Código General del Proceso, se itera, artículos 291, 292 y 492, que son los aplicables en el caso bajo estudio. Igualmente se denota en la documentación que oreamos, la falta de certificación expedida por la empresa de correo Adpostal encargada de la misión de entregar a aquella, del recibido por parte de notificados, para que indiquen su interés en hacerse parte en estas diligencias.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la Heredera SANDRA LORENA MARTÍNEZ OSPINA, por intermedio de correo postal certificado, no será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo expuesto, no se tendrá en cuenta para este asunto el trámite de la notificación remitida a los señores BEATRIZ ELENA, CHARLES ANDRÉS, MARÍA ANGÉLICA y MARINELLA MARTÍNEZ OSPINA y; a su vez, se EXHORTARÁ al extremo activo de esta "Sucesión Intestada", para que proceda, en primera instancia,

a la citación de los mismos; debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de las exigencias dispuestas en los cánones 291, 292 y 492 del Estatuto General Procesal, o el artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si en este último evento conoce su correo electrónico; situación que no se configura en éste, toda vez que así lo ha expresado, bajo juramento, en el introductorio; siendo menester de esa parte allegar a este compaginario constancia de lo actuado por parte de la empresa de servicio postal autorizada, en caso de ser físico o; también, de ser el caso, electrónico, si lo aporta, para proceder de conformidad.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: ABSTENERSE de CONVALIDAR para esta "SÚCESIÓN INTESTADA" el trámite, para efectos de la notificación del auto de "Apertura y Radicación" en éste, a las personas interesadas en ella, señores BEATRIZ ELENA, CHARLES ANDRÉS, MARÍA ANGÉLICA y MARINELLA MARTÍNEZ OSPINA, en virtud de lo expuesto en el discurrir de esta providencia.**

**SEGUNDO: INSTAR a la Heredera reconocida SANDRA LORENA MARTÍNEZ OSPINA, para que proceda, previamente, a la citación de los señores BEATRIZ ELENA, CHARLES ANDRÉS, MARÍA ANGÉLICA y MARINELLA MARTÍNEZ OSPINA, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de las exigencias que prevén los cánones 291, 292 Y 492 del Estatuto General Procesal; o lo reglado en el artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 186.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1881 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

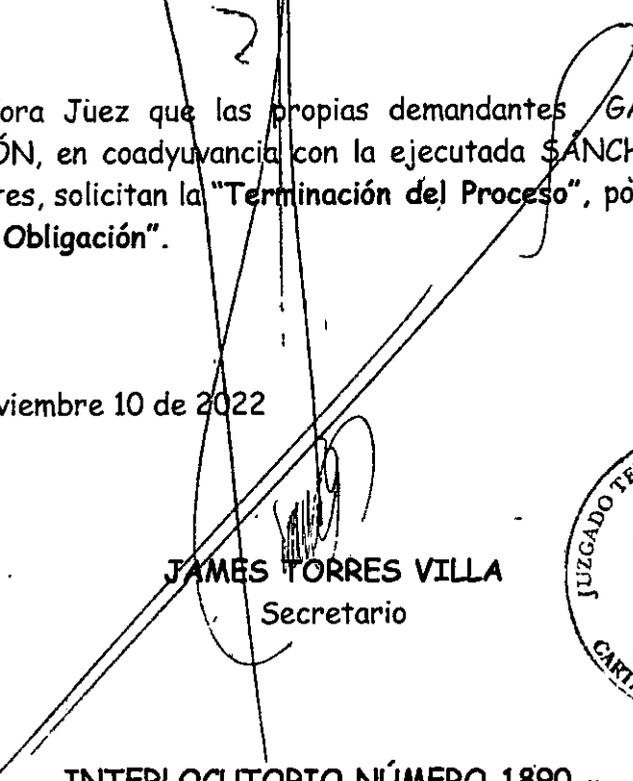
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que las propias demandantes GALLEGO ARANGO y ARANGO BLANDÓN, en coadyuvancia con la ejecutada SÁNCHEZ, a través de los escritos precedentes, solicitan la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 10 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1890.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2020-00009-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de los escritos que glosan en los folios 97 y 102 del cuaderno principal, las propias demandantes ISABELA GALLEGO ARANGO y GLORIA ÉLIDA ARANGO BLANDÓN, quien actúa en Representación de su menor-hijo SANTIAGO GALLEGO ARANGO, en coadyuvancia con la encartada MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ, peticionan al Juzgado que se dé por TERMINADO el presente proceso "EJECUTIVO", por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo previsto en el canon 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por los extremos-litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia perseguida, se ha cumplido a cabalidad el

propósito de la acción Ejecutiva avivada en contra de la señora SÁNCHEZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de esta actuación.

Por lo dicho, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí reclamada, debe obrarse de conformidad con el canon 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Ahora bien, en virtud que a la fecha se encuentra recaudado una cantidad de dinero por concepto del embargo del salario de la demandada MARIA ESPERANZA SÁNCHEZ que, en su debido momento, surtió los efectos legales, habrá de reintegrársele el mismo, al igual que el que se perciba con posterioridad a este pronunciamiento; por lo tanto, se hace necesario librar la respectiva comunicación al "Banco Agrario de Colombia S.A.", para que obre de conformidad.

Tomando en pie lo dicho, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR** que de acuerdo a lo expresado por las partes trabadas en esta litis, en los memoriales adosados en los folios 97 y 102 de este compaginario, la obligación perseguida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" incoado por las señoras **ISABELA GALLEGO ARANGO** y **GLORIA ELIDA ARANGO BLANDÓN**, quien actúa en Representación de su menor-hijo **SANTIAGO GALLEGO ARANGO**, en contra de la persona y bienes de **MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ**, en observancia a lo preceptuado en el artículo 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**CUARTO:** **ORDNÉNASE** la entrega a la demandada **MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ** de la totalidad de los dineros que hasta la fecha se encuentren recaudados por razón de este juicio, y de los que posteriormente se alleguen, para tal efecto, **LÍBRESE** la

misiva de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", con el fin de que obre de conformidad.

**QUINTO:** ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



**Rama Judicial.  
Consejo Superior de la Judicatura**  

---

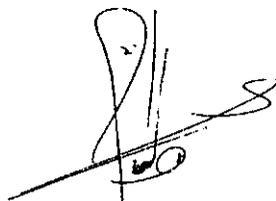
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 186.-**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1890 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



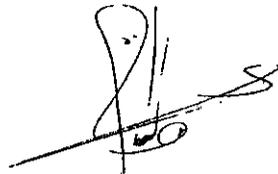
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, canceló el embargo otrora decretado dentro de este juicio, según documento que reposa a folio 51 y s.s. de este cuaderno. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 10 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No. 1889-  
EJECUTIVO  
RADICACIÓN 2021-00165-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Conforme se desprende del título de tradición traído a este proceso, del "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" que adelanta "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en contra de la señora SORMARIA GARCIA ARIAS, se tiene que fue **CANCELADO** el **EMBARGO** que otrora se inscribiera por cuenta de este juicio, y que recayera sobre el bien inmueble distinguido con la **Matrícula No. 375-23034**, atendiendo la inscripción del "**EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**" sobre el mismo bien, correspondiente al proceso adelantado por **OCTAVIO VELEZ ORREGO** en contra de la señora **GARCIA ARIAS**, que actualmente tramita este mismo Despacho

Así las cosas, se **DEJARA SIN VIGENCIA** alguna, para este juicio, la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** practicada sobre el referido bien inmueble; **ORDENANDO** a su vez al **SECUESTRE** actuante encargado del mismo, que continúe ejerciendo sus funciones, pero dentro del proceso "**EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**" por cuenta del cual quedó inscrito el embargo, como antes se dijo; **REQUIRIENDO** a dicho Auxiliar que rinda cuentas definitivas sobre su gestión en éste.

Aunado a ello, es menester de éste Estrado Judicial actuar de conformidad con lo dispuesto en la regla sexta, del canon 468 del Compendio General Adjetivo, allegando copia de la **DILIGENCIA DE APRISIONAMIENTO** del inmueble distinguido con la **MATRICULA No. 375-23034**, para el proceso radicado al Nro.2022-00277-00.

Por último, en virtud de lo tipificado en el inciso tercero, de la disposición y obra antes anotadas, se entenderá en favor de éste el remanente que llegare a quedar al interior del juicio adelantado por OCTAVIO VELEZ ORREGO en contra de SOR MARIA GARCIA ARIAS.

En virtud de lo anteriormente expuesto y, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- ALLEGAR la copia del Certificado de Tradición remitido por la Oficina de Registro de II.PP., de la ciudad, a este proceso, para lo pertinente.

SEGUNDO: COLOCASE en conocimiento de las partes entrabadas en éste, la misiva allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible en la página 51 y ss. de este infolio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** para este juicio, la diligencia de **SECUESTRO**, que conforme obra a folios 51 de este cuaderno, fue practicada por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de este municipio, sobre el bien inmueble distinguido con la **MATRÍCULA NO. 375-23034**, propiedad de la demandada SOR MARIA GARCIA ARIAS; en virtud a la cancelación por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del embargo previo que a instancias de este Juzgado había inscrito dicho funcionario sobre el referido bien inmueble.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFIQUESE** al secuestre actuante lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus

funciones en este proceso, respecto del bien inmueble que refiere el numeral anterior, han cesado; debiendo continuar, ejerciendo las mismas dentro del proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**" adelantado en este Estrado, igualmente, que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la citada notificación, deberá rendir cuentas definitivas en este juicio respecto de su gestión enfrente del bien inmueble referido.

CUARTO.- **ORDENAR** que de conformidad a lo indicado en la regla sexta, del canon 468 del Compendio General Adjetivo, se allegue copia de la diligencia de secuestro, con el fin que dichas copias sean incorporadas al proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** que se adelanta por parte del señor **OCTAVIO VELEZ ORREGO** contra la aquí ejecutada **SORMARIA GARCIA ARIAS**; Lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- **ENTIENDASE** en favor de éste el remanente que llegare a quedar al interior del juicio adelantado por **OCTAVIO VELEZ ORREGO** en contra de **SORMARIA GARCIA ARIAS**, bajo el conocimiento de este mismo despacho, según se anotó en las consideraciones de éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 186

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1889 DE NOVIEMBRE 10 DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 11 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

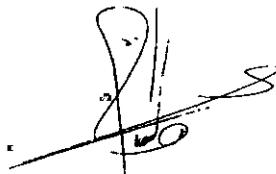
SECRETARÍA

=====

En la fecha y para los fines pertinentes, coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido del instrumento aproximado por la Coordinadora Gestión de la Afiliación de la "EPS SANITAS", distinguida en el folio 39 del cuaderno 1.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 10 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1121.-**  
**"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2021-00226-00.-**  
**(COLOCA CONOCIMIENTO INFORME "EPS SANITAS")**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diez (10) de noviembre, de dos mil veintidós  
(2022)

Para los fines que los extremos-litis consideren pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la comunicación signada por la Coordinadora Gestión de la Afiliación de la "EPS SANITAS", signada el 3 de noviembre último, adosado en el folio 39 del cuaderno principal, concerniente con la exhortación que le efectuara este Operadora Judicial a través del Oficio #2721 del 27 de octubre del hog año.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL.



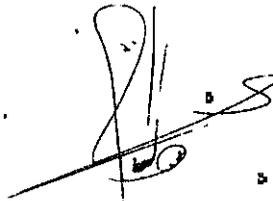
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 186.-

EN LA FECHA NOTIFIÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1121 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

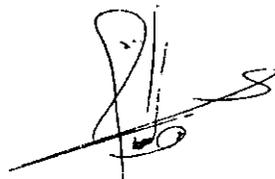
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el codemandado BETANCOURTH MACHADO, a través de su Mandatario Judicial, allegó la documentación que descansa entre los folios 15 y 18 de este legajo, la cual referencia como "Contestación Demanda".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 10 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1879.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00215-00.-  
(NIEGA TRÁMITE CONTESTACIÓN DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

En observancia al memorial adosado entre los folios 16 y 18 de este legajo, signado por el aquí reconocido Podatario Judicial del codemandado JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO, por medio del cual comunica que le suministra

contestación a la demanda propuesta y que se opone a las pretensiones, solicitando además la práctica de varias pruebas, sin que nada exponga en lo tocante con el tema de excepciones; considera esta Propiciadora Judicial que no hay lugar a suministrarle el trámite legal que le corresponde, en atención a que la etapa procesal para dicha actuación le había concluido, pues su actuar se formalizó de manera extemporánea.

Lo anterior, se erige en que el codemandado JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO, por solicitud propia, según correo electrónico remitido a este Estrado Judicial el viernes 25 de febrero de 2022, a las 12:48 p.m., invocó la notificación de la presente demanda, lo cual se consumó a través de la Secretaría del Despacho, vía canal electrónico al correo aportado por el mencionado obligado, el martes 1 de marzo de la misma anualidad, a las 9:07 a.m.; enterándolo del Auto Nro. 1335 del 22 de julio de 2021, mediante el cual se libró Orden Ejecutiva de Pago en su contra y de la señora STEPHANY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; aportándole, para efectos de su defensa, copia de la demanda con sus respectivos anexos y del proveído referido; por consiguiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para esa época, la notificación en mientes, se produjo al finalizar el día laboral del **jueves 3 de marzo de 2022**, segundo día hábil siguiente a la recepción de la notificación, vía correo electrónico, en la dirección betancourthjuan684@gmail.com, canal indicado, como se dijo, para recepcionar las notificaciones a que haya lugar con respecto al encartado en cita. Entonces, surtida la notificación del proveído referido, a éste se le concedió el término para cancelar la obligación aquí perseguida, el cual correspondió al periodo entre el **viernes 4 y el jueves 10 de marzo de 2022**. Igualmente, como quedó consignado en el numeral cuarto, de la parte resolutive del proveído que dispuso el Mandamiento de Pago en contra del señor BETANCOURTH MACHADO, a éste se le concedieron diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de aquel, con el objeto que propusiera las excepciones que considerara pertinentes respecto a sus intereses al interior de esta litis, tiempo que sostuvo como extremo temporal inicial el **viernes 4 de marzo de 2022**, expirando a las 5:00 p.m., **del jueves 17 de ese mes y año**, sin que éste hubiese elevado pronunciamiento alguno al respecto dentro del interregno reseñado y; los escritos que hoy centran la atención de esta Operadora Judicial, fueron recibidos, vía canal electrónico, el **jueves 7 de abril de 2022**, a las 8:28 a.m. y 9:14 a.m.; es decir, 14 días hábiles después; encontrándose el proceso en un estadio procesal ulterior al dispuesto para lo pretendido por el Acudiente Judicial del demandad, en atención a que el término para ello, como se visualizó, ya había fenecido y; la oportunidad procesal para lo pertinente, se encontraba precluida.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que el juicio del cual trata este expediente, corresponde a una acción "EJECUTIVA", que tiene como fin el pago del capital y sus

correspondientes frutos civiles, reflejados en las Letras de Cambio aportadas como base de aquella; por lo tanto, como quiera que el pronunciamiento sobre los hechos narrados en los procesos "Ejecutivos", por la parte pasiva, tiene por costumbre un exceso ritual que se materializa planteando excepciones, y no como se hace en los procesos verbales de cualquier índole, que simplemente se aceptan, se niegan, se oponen, o se establece si le consta o no y; habida cuenta que no se establece un protocolo en especial para procesos como el referenciado; pues, como se dijo, en un juicio "Ejecutivo", el demandado puede interponer una serie de excepciones, tanto previas como de mérito, como medio o mecanismo de defensa; toda vez que en éste, como en todo juicio, también se debe garantizar el principio del "Debido Proceso"; por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el encartado no tenga derecho a ejercer su "Derecho de Defensa", pues puede desplegar los medios que considere necesarios; sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para interponerlas; luego, no puede ser ejecutado hasta tanto se resuelvan las excepciones presentadas.

Ahora bien, para alegar "Excepciones Previas", como reposición contra el Mandamiento de Pago en el proceso "Ejecutivo", se tendrá tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, de acuerdo al artículo 318 del Código General Adjetivo; mismas cuyo objetivo es atacar el procedimiento en sí, para evitar que la demanda, o en este caso, el Mandamiento de Pago, siga su camino. Es así como el numeral 3 del artículo 442 del Estatuto General del Proceso predica:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Es decir, que si prospera una "Excepción Previa" que no termine el proceso por sí mismo, el demandante tiene la oportunidad de enmendar la demanda, para lo cual el Juez le otorga un término para subsanar las excepciones. Y, Como las "Excepciones Previas" se presentan como recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, el trámite que se aplica es el señalado en los artículos 318 y 319 del Compendio General Procesal.

En cuanto a las "Excepciones de Mérito" en el proceso "Ejecutivo", éstas no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso en particular. El término para que el demandado pueda interponer o alegar las "Excepciones de Mérito" en el

proceso "Ejecutivo", está dado en el artículo 442 de la norma en comento, que a su letra prevé:

- "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

Es decir, que una vez le sea notificado el Mandamiento de Pago, el demandado cuenta con 10 días hábiles para proponer las "Excepciones de Fondo" que considere oportunas. Según el artículo 443 del Código General del Proceso. Cuando el ejecutado proponga excepciones, se dará traslado al ejecutante o demandante para que se pronuncie sobre ellas, por el término de diez (10) días. Una vez fenecido el traslado de las excepciones, el Juez debe convocar a audiencia en la que decidirá sobre ellas en sentencia. Cuando las excepciones prosperen, esto pone fin al proceso y, además, a todas las medidas cautelares que hayan sido impuestas al ejecutado. Como consecuencia de que las excepciones salgan abantes, se deberá condenar al ejecutante por los perjuicios que haya causado al obligado por los embargos o por el proceso en sí. Ahora, en gracia de discusión, que prosperen parcialmente, el Fallador ordenará que continúe la ejecución de la manera que corresponda.

Por lo excogitado, y habida cuenta que el escrito subexámene no reúne los requisitos de ninguno de los cánones transcritos, el Juzgado se **ABSTENDRÁ** de darle trámite, toda vez que su formulación se operó de manera extemporánea, cuando la oportunidad procesal para ello se encontraba precluida; además de lo argumentado, que en los procesos "Ejecutivos" la demanda no se contesta, sino que se proponen excepciones, hecho que tampoco se vislumbra en el libelo defensivo que se estudió.

Por finalizar, y como quiera que la codemandada STEPHANY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ se inhibió de ejercer el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le concurre al interior de este proceso, se torna legal, que una vez quede en firme este pronunciamiento, los autos regresen a despacho para decidir lo relacionado con la "Continuación de la Ejecución del Juicio", si hay lugar a ello.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de DAR TRÁMITE al escrito defensivo allegado por el Podatario Judicial del codemandado **JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO**; según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que una vez en firme este proveído, regresen los autos a despacho para decidir lo relacionado con la "Continuación de la Ejecución del Juicio", si hay lugar a ello, conforme se adujo en la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 186.-**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1879 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario





**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No.1896**  
REF: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"  
Rad: No.2022-00050-00  
(CONT. EJEC. JUICIO).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, noviembre diez (10) de  
dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el "BANCO POPULAR S.A." en contra de NELSO VELEZ ACEVEDO.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 4 de febrero de 2022, el Mandatario Judicial del "BANCO POPULAR S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de NELSO VELEZ ACEVEDO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO POPULAR S.A.", el Pagaré No.66003360000550, por valor de \$39'425.528,00, para ser cancelado en 120 cuotas mensuales, la primera de ellas el 5 de junio de 2019; estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, el banco podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo el demandado desde el 6 de

julio de 2021, fecha en la cual quedó reducida a la suma demandada.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.626 del 26 de abril de 2022, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor NELSO VELEZ ACEVEDO y en favor del "BANCO POPULAR S.A.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado VELEZ ACEVEDO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes u otros títulos tuviere el demandado en las entidades financieras denunciadas por el actor. Y, el embargo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-36044, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, denunciado como de propiedad del ejecutado; medidas que se encuentran vigentes, en espera de su cumplimiento la primera y; la segunda, perfeccionada.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste,

que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación),.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada; toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y, de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante, "BANCO POPULAR S.A." , el valor del

crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor NELSO VELEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'238.245.

**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** al ejecutado, señor NELSO VELEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'238.245, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho, conforme quedó anotado en la motivación.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 186**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1896 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE .11 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario